



MINISTERIO
DE SANIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE
SALUD PÚBLICA, CALIDAD
E INNOVACIÓN

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE SANIDAD EXTERIOR

Protocolo de control sanitario de las mercancías enviadas a través de los servicios postales, de paquetería o mensajería.

Protocolo de control sanitario de las mercancías enviadas a través de los servicios postales, de paquetería o mensajería.
10 de julio de 2020



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO	5
III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN	6
IV. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	6
V. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR	6
VI. CONDICIONES DE INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO CUANDO FORMEN PARTE DE ENVÍOS POSTALES O DE PAQUETERÍA	7
VII. REQUISITOS DE INFORMACIÓN A LOS CLIENTES DE LOS OPERADORES POSTALES	10
VIII. CONTROL OFICIAL DE ENVÍOS POSTALES O DE PAQUETERÍA	10
IX. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA DECOMISADA	15
X. REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR	20
XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL ANTE UN POTENCIAL RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA ...	20
ANEXO I: LISTA DE PUNTOS DE ENTRADA PARA EL CONTROL DE LOS ENVÍOS POSTALES QUE CONTENGAN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A CONSUMO HUMANO.....	25
ANEXO II: CANTIDADES MÁXIMAS DE MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO EXENTAS DE CONTROL OFICIAL EN EL BCP/RAH CUANDO FORMEN PARTE DE LOS ENVÍOS A PERSONAS FÍSICAS Y NO ESTÉN DESTINADAS A COMERCIALIZARSE	26
ANEXO III: MERCANCÍAS DESTINADAS A SER INTRODUCIDAS O IMPORTADAS EN CEUTA Y MELILLA ..	27



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/625¹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre la salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, determina, en su artículo 48, que la Comisión adoptará actos delegados en lo que respecta a las normas para establecer los supuestos y condiciones en que ciertas categorías de animales y mercancías puedan quedar exentas de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos. De modo concreto, en la letra e) del mencionado artículo se citan las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas que no estén destinadas a comercializarse.

Por su parte, el artículo 53, en el apartado 1, letra d), inciso iii), del referido Reglamento, faculta a la Comisión para adoptar normas sobre determinadas funciones de control oficial relativas a las mercancías encargadas por medio de ventas mediante contratos a distancia, incluso por teléfono o internet, las cuales podrán ser realizadas por autoridades aduaneras u otras autoridades públicas, en caso de que esas funciones no competan ya a dichas autoridades.

Precisamente para facilitar la aplicación de dichas disposiciones, a finales de 2019 se adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se desarrolla el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 142/2011² de la Comisión.

Así, en el apartado 1, del artículo 9 del Reglamento Delegado se dispone que las autoridades competentes, las autoridades aduaneras o las demás autoridades públicas responsables, en cooperación con los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y los explotadores responsables de otros puntos de entrada, organizarán controles oficiales específicos en los puntos de entrada en la Unión de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros.

¹Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales).

²Reglamento (UE) nº142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.



Asimismo, en el apartado 2, del artículo 9 se dispone que los controles oficiales estarán principalmente, pero no exclusivamente, destinados a detectar la presencia de las mercancías contempladas en el artículo 7 del propio Reglamento Delegado, no obstando para que, sobre la base de la debida evaluación del riesgo, se incluyan otro tipo de mercancías en el ámbito de los referidos controles.

A continuación, en el artículo 10, se amplía el ámbito objetivo de los controles oficiales descritos, al establecerse que los Estados miembros llevarán a cabo controles oficiales específicos de conformidad con el artículo 9 también sobre las pequeñas partidas de productos de origen animal, productos compuestos, productos derivados de subproductos animales y otros objetos expedidos para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse, atribuyendo a estas partidas idénticas condiciones y requisitos que a las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros.

Por otro lado, atendiendo a la normativa nacional, la Orden de 20 de enero de 1994³, en su artículo primero, establece que los productos destinados al uso y consumo humano que figuran en el anexo I, y que procedan de países no comunitarios, serán sometidos a control sistemático en frontera exterior, teniendo en cuenta las observaciones especificadas en el citado anexo.

A su vez, el artículo segundo dispone que el tráfico de los productos recogidos en el anexo I, tanto cuando sean constitutivos de expedición comercial como cuando deban estar sometidos a control sanitario, habrá de realizarse por las aduanas cuyos recintos estén habilitados para la práctica de los citados controles.

Como continuación de lo anterior, el apartado 3 del anexo I de la Orden, en sus letras a), b) y c), dispone que los controles sanitarios realizados con arreglo a la misma serán de aplicación a los productos encuadrados bajo el código NC correspondiente, así como aquellos otros que vayan a ser destinados al consumo humano, que estén destinados a entrar en contacto con alimentos, o que se encuentren en el ámbito de aplicación de referida Orden.

Por lo tanto, se contempla en la legislación tanto nacional como de la Unión el sometimiento a controles oficiales de los envíos personales o de paquetería, no solo con el fin de restringir la entrada de los productos enumerados en el artículo 7 y en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, sino también de cualquier producto que pueda suponer un riesgo para la salud pública.

Con arreglo a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/625, en el que se exige que los controles oficiales llevados a cabo por las autoridades competentes se lleven a cabo de conformidad con procedimientos documentados; el considerando 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, en el que se dispone que cuando se adopten normas que establezcan exenciones a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos deben establecerse condiciones de manera que la introducción de animales y

³Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.



mercancías en la Unión no suponga ningún riesgo inaceptable para la salud pública, la salud animal o la sanidad vegetal; y el artículo 9.1 del propio Reglamento Delegado, en el que se establece la obligación de materializar una cooperación entre los organismos con competencias de control en la materia y los operadores económicos; se hace necesario disponer de un documento en el que se describan los criterios empleados por la Administración para la organización de los controles oficiales sobre los envíos postales o de paquetería, en el que se recopile la información relativa a los requisitos y al procedimiento general para el control en frontera de las mismas, y a través del cual se instrumentalice la cooperación entre las autoridades competentes y los operadores postales.

En cualquier caso, debe hacerse una mención aparte a las circunstancias concurrentes en los territorios de Ceuta y Melilla, donde, a pesar de que el Reglamento (UE) 2017/625 y sus actos de desarrollo no resulten de aplicación, existe en cualquier caso una base legal suficientemente dilatada que ampara el control sanitario de las mercancías introducidas a través de envíos postales o de paquetería. Esta base legal se encuentra sustentada por las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (2005), de la Ley 33/2011⁴ General de Salud Pública, del Real Decreto 1418/1986⁵ sobre funciones del ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior, y por la propia Orden de 20 de enero de 1994; de suerte que en todas ellas se contempla la necesidad de controlar la entrada de todos aquellos bienes susceptibles de poner en riesgo la salud pública y la seguridad física de las personas, incluyendo los envíos postales o de paquetería.

En consecuencia, en lo relativo al control sanitario de estos últimos en los territorios de Ceuta y Melilla, y en aras de no propiciar una discriminación en el nivel de protección de los ciudadanos de las referidas Ciudades Autónomas en relación a los de nacionales, no procede otra cosa que establecer un sistema de control que resulte, al menos, equivalente al establecido en el resto del territorio nacional.

Por último, cabe indicar que antes de la aprobación del documento, han sido consultados el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (AEAT) y los principales representantes del sector.

II. OBJETIVO

El objetivo del presente protocolo es recoger el procedimiento para el control en frontera de las mercancías enviadas a través de los servicios postales, de paquetería o mensajería, así como recopilar las obligaciones y definir los compromisos de los operadores económicos y de los organismos públicos aplicables al tráfico de paquetería con el fin de conseguir un control eficiente de los envíos que contengan mercancías de uso o consumo humano sujetas a restricciones por motivos de salud pública, respetando el equilibrio entre control y agilidad

⁴ Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

⁵ Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.



exigido por el artículo 3.d) del Reglamento (UE) nº 952/2013⁶, en la medida en que la evaluación de la gravedad del riesgo para la salud de las personas así lo permita.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente protocolo resulta de aplicación a los siguientes organismos públicos y entidades privadas:

- a) Los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior de los puntos de entrada enumerados en el anexo I.
- b) Los Servicios de Aduanas operantes en los puntos de entrada enumerados en el anexo I.
- c) A los operadores prestadores de servicios postales, de paquetería o mensajería que reciban envíos o paquetes procedentes de países o territorios terceros para su entrega en España o en otro Estado de la Unión.
- d) Cualquier otro operador económico o de transporte (transitarios, agentes de aduanas, importadores, compañías de transporte, etc) que gestione o participe en los trámites de importación de los envíos o paquetes procedentes de países o territorios terceros para su entrega en España o en otro Estado de la Unión.

IV. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Los controles oficiales organizados con arreglo al procedimiento descrito en el presente protocolo serán de aplicación a todos aquellos envíos postales, de paquetería o mensajería expedidos desde países terceros que contengan, o puedan contener, alguna de las mercancías sujetas a controles oficiales por los Servicios de Sanidad Exterior en base a las disposiciones del Reglamento (UE) 2017/625 o a de la Orden de 20 de enero de 1994.

Las condiciones aplicables a la introducción de cada envío en función de las categorías de mercancías contenidas en los mismos se encuentran descritas en el apartado VI.

V. ÁMBITO GEOGRÁFICO DE APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

El procedimiento recogido en este documento será de aplicación en todo el territorio nacional a partir del 15 de septiembre de 2020.

⁶Reglamento (UE) nº 952/2013⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión



VI. CONDICIONES DE INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO CUANDO FORMEN PARTE DE ENVÍOS POSTALES O DE PAQUETERÍA

VI.1 Mercancías destinadas a ser introducidas o importadas en la Península, Baleares y Canarias

VI.1.1 Productos de origen animal, productos compuestos y otras mercancías de origen animal

a) Envíos que contengan productos de origen animal, productos compuestos y otras mercancías englobadas en alguna de las categorías enumeradas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 destinados al uso o consumo personal

Los envíos que contengan pequeñas cantidades de productos de origen animal, productos compuestos y otros objetos expedidos para personas físicas que pertenezcan, al menos, a una de las categorías enumeradas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, aun cuando hubieran sido adquiridos a través de medios de venta a distancia (comercio electrónico), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a su consumo o utilización personal;
- no estén destinadas a comercializarse;
- no se trate de ninguna de las mercancías contempladas en la Parte II del Anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122; y
- se considere que el uso o consumo de los productos no supone un riesgo para la salud de las personas.

Los requisitos relativos a sus cantidades, a los terceros países de origen y ciertas excepciones, se recogen en las tablas resumen del anexo II del presente protocolo.

b) Envíos que no reúnen los requisitos que se indican en la letra a)

Los envíos que contengan productos de origen animal, productos compuestos u otras mercancías de origen animal que se destinen a personas jurídicas o que no cumplan el resto de condiciones que figuran detalladas en la letra a) de este mismo apartado, quedarán sujetos a controles oficiales en el puesto de control fronterizo de entrada, debiendo cumplir todos los requisitos pertinentes para su introducción, importación y comercialización en el territorio de la Unión.



VI.1.2 Productos de uso o consumo humano que figuran enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994

- a) Envíos que cuenten con carácter ocasional, estén destinados al uso o consumo personal, cuyo valor intrínseco no supere los 150 €⁷ y sean enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Los envíos que contengan alguno de los productos de uso o consumo humano procedentes de países o territorios terceros que aparecen enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994, quedarán exentos de controles oficiales en el puesto de control fronterizo o el recinto aduanero habilitado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a personas físicas;
- se destinen a su consumo o utilización personal;
- se trate de envíos de carácter ocasional, con un límite máximo de tres envíos al año del mismo producto por destinatario o dirección de entrega;
- su valor intrínseco no supere el valor de 150 €, y
- se considere que es un producto seguro, cuyo uso o consumo no supone un riesgo para la salud de las personas⁸.

- b) Envíos que cuenten con carácter ocasional, estén destinados al uso o consumo personal, cuyo valor intrínseco no supere los 150 €, pero sean enviados por el remitente al destinatario previo pago (comercio electrónico).

En este caso las partidas podrán quedar igualmente exentas de controles oficiales siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a personas físicas;
- se trate de envíos de carácter ocasional, con un límite máximo de tres envíos al año del mismo producto por destinatario o dirección de entrega;
- cuando se trate de alimentos para lactantes y niños de corta edad, para usos médicos especiales o sustitutivos de dieta completa para el control de peso o complementos alimenticios, se acompañe de un **certificado médico** prescribiendo su consumo por razones médicas, y
- se considere que es un producto seguro, cuyo uso o consumo no supone un riesgo para la salud de las personas.

⁷ Teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 23 el Reglamento (CE) nº 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, según el cual *“serán admitidos con franquicia de derechos de importación los envíos consistentes en mercancías sin valor estimable expedidos directamente desde un tercer país a un destinatario que se encuentre en la Comunidad”*. Entendiendo, en su apartado 2, como mercancías sin valor estimable aquellas *“cuyo valor intrínseco no sobrepase los 150 EUR en total por envío”*.

⁸ Por ejemplo, complementos alimenticios que contengan o puedan contener sustancias farmacológicas, nuevos alimentos no autorizados en la Unión Europea, o hierbas de naturaleza desconocida.



c) Resto de casos

Quedarán sujetos a controles oficiales en el puesto de control fronterizo o recinto aduanero habilitado correspondiente al punto de entrada todos aquellos envíos de productos de origen no animal destinados a personas jurídicas, cuyo valor intrínseco supere los 150€, o que no se ajusten al resto de los requisitos especificados en las letras a) y b) del presente apartado, debiendo cumplir todos los requisitos pertinentes para su introducción, importación y comercialización en el territorio de la Unión.

VI.2 Mercancías destinadas a ser introducidas o importadas en Ceuta y Melilla

a) Envíos desprovistos de carácter comercial y enviados por el remitente al destinatario sin pago de ninguna clase.

Las pequeñas partidas de productos de uso o consumo humano que se envían mediante correo postal o un servicio de paquetería, procedentes de países o territorios terceros, sin que medie pago de ninguna clase, quedarán exentas de controles oficiales en el recinto aduanero habilitado si se cumplen de manera simultánea los siguientes requisitos:

- se destinen a personas físicas,
- presenten un carácter ocasional, con un límite máximo de tres envíos al año del mismo producto por destinatario o dirección de entrega,
- se trate exclusivamente de mercancías reservadas para el uso personal o familiar o estén destinados a ser ofrecidos como regalo,
- **sean enviados por el remitente sin pago de ninguna clase**, sin que por su naturaleza o su cantidad pueda presumirse intención alguna de carácter comercial,
- no se trate de un producto que no se considere seguro o cuya introducción o importación deba quedar condicionada o limitada por razones de salud pública o de sanidad animal y que aparecen enumerados en la parte II del anexo III.
- no superen los límites de cantidad que figuran en la parte III del anexo III.

b) Envíos ocasionales para uso o consumo personal enviados por el remitente previo pago

En este caso las partidas podrán quedar igualmente exentas de controles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a personas físicas;
- se trate de envíos de carácter ocasional, con un límite máximo de tres envíos al año del mismo producto por destinatario o dirección de entrega;
- por su valor o cantidad se considere que se trata de una importación desprovista de carácter comercial;



- cuando se trate de alimentos para lactantes y niños de corta edad, para usos médicos especiales o sustitutivos de dieta completa para el control de peso o complementos alimenticios se acompañe de un certificado médico prescribiendo su consumo por razones médicas, y
- no se trate de un producto que no se considere seguro o cuya introducción o importación deba quedar condicionada o limitada por razones de salud pública o de sanidad animal y que aparecen enumerados en la parte II del anexo III.
- no superen los límites de cantidad que figuran en la parte III del anexo III.

c) Resto de casos

En el resto de casos se considerará que se trata de una partida cuya entrada debe quedar condicionada a una previa comprobación de que se cumplen los requisitos para su importación y comercialización en los territorios de Ceuta o Melilla.

VII. REQUISITOS DE INFORMACIÓN A LOS CLIENTES DE LOS OPERADORES POSTALES

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, los operadores postales deberán llamar la atención de sus clientes acerca de las restricciones existentes en relación a la introducción de las categorías de productos contemplados en el Reglamento, transmitiendo, en particular, la información establecida en el anexo III del mismo.

VIII. CONTROL OFICIAL DE ENVÍOS POSTALES O DE PAQUETERÍA

VIII.1. Puntos de entrada en la Península, Baleares y Canarias, de los envíos que contengan productos alimenticios de origen animal, productos compuestos u otras mercancías de consumo humano de las categorías enumeradas en el art. 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122.

La introducción de las partidas de productos alimenticios enumerados en el art. 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 en los territorios de la Península, Baleares y Canarias se efectuará exclusivamente a través de los puntos de entrada que figuran en el anexo I.

VIII.2. Control oficial de los envíos postales o de paquetería

Los Servicios de Sanidad Exterior, en colaboración con el personal de los Servicios de Aduanas⁹, llevarán a cabo controles oficiales en los puntos de entrada con objeto de detectar la presencia de productos que impliquen un riesgo sanitario y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122.

⁹ Los Servicios de Sanidad Exterior deberán coordinarse con los Servicios de Aduanas con objeto de maximizar la eficacia y la eficiencia de los controles, evitando que se produzcan demoras innecesarias en el despacho de los envíos.



Dichos controles se organizarán según un planteamiento basado en una evaluación del riesgo realizada por los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior, de modo que deberá establecerse una programación específica de control en los diferentes puntos de entrada teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) Las recomendaciones y medidas restrictivas en materia de salud pública emitidas por el Ministerio de Sanidad.
- b) El historial reciente de riesgos e incumplimientos detectados.
- c) Los resultados de los controles oficiales realizados en el año anterior.
- d) Los requisitos establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2122.

Asimismo, en la evaluación del riesgo vinculado a la introducción de los diferentes productos de uso o consumo humano en cada punto de entrada deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) El tráfico de envíos postales o de paquetería.
- b) El historial de incumplimientos.
- c) Los riesgos de salud pública vinculados a los países de origen de los envíos recibidos.

El resultado de la evaluación del riesgo será comunicado al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para la fijación de los filtros que deben establecerse por este para la selección de los envíos y la consecuente realización de los controles sanitarios por los Servicios de inspección de Sanidad Exterior.

VIII.2.1. Envíos que contengan productos destinados al uso o consumo particular¹⁰

Cuando el operador del servicio postal, de paquetería o mensajería, en base a la información facilitada por su cliente, a la documentación que acompañe al envío, o por cualquier otro motivo, tenga conocimiento o sospeche que un determinado paquete contiene o puede contener algún producto de uso o consumo humano sujeto a controles oficiales de forma previa a su introducción o importación en las fronteras españolas, informará de ello al Servicio de Sanidad

¹⁰ Cualquiera de los productos que se encuentren sometidos a control oficial en frontera por los Servicios de Sanidad Exterior en base al Reglamento (UE) 2017/625, a sus actos de desarrollo, o a la Orden de 20 de enero de 1994.



Exterior¹¹ correspondiente, a través de SISAEX¹², así como al órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) competente en el lugar en el que se encuentre el envío en depósito temporal a través del medio que este determine.

En el supuesto anterior o cuando el Servicio de Aduanas, como resultado de las comprobaciones realizadas sobre las declaraciones sumarias, el escaneo de los envíos, el control documental de una declaración en aduana, o la apertura de envíos realizada en el marco de controles ajenos a este protocolo, cuente con la certeza o la sospecha de que el envío contiene alguno de los productos indicados en el apartado VI, procederá a marcar informáticamente la partida para evitar su despacho y requerirá la intervención del Servicio de Sanidad Exterior.

Una vez recibida la notificación del contenido del envío por parte del operador o requerida su intervención por el Servicio de Aduanas, el Servicio de Sanidad Exterior será el encargado de la realización de las siguientes actuaciones:

- En el caso de los envíos acompañados de una factura o una declaración jurada indicando que el envío contiene alimentos:
 - i. Si se declara que contiene algún producto de origen animal, o de la declaración o factura puede sospecharse o deducirse que el envío puede contener productos de origen animal: se realizará la apertura del 100% de los envíos;
 - ii. Si se declara que contiene únicamente productos de origen no animal (por ejemplo, galletas o chocolate): se realizará la apertura de un porcentaje variable de los envíos, determinado sobre la base de una evaluación del riesgo;
 - iii. Si se declara que contiene “alimentos” o “comida” en general, sin especificar el tipo de alimentos de que se trata: deberá realizarse la apertura del 100% de los envíos.
- En el caso de los envíos no acompañados de una factura o una declaración jurada: se realizará la apertura de un porcentaje de los envíos determinado sobre la base de una evaluación del riesgo.
No obstante, cuando se sospeche que el envío contiene productos de origen animal¹³, aun cuando no se encuentren acompañados de una factura o declaración se realizará la apertura del 100% de los envíos.

¹¹El artículo 14, e) del Reglamento (UE) 2017/625 faculta a las autoridades competentes del control oficial a llevar a cabo el “examen de documentos, registros de trazabilidad y otros registros que puedan ser pertinentes para evaluar el cumplimiento de las normas que figuran en el artículo 1, apartado 2 (...)” del Reglamento. De modo similar, el artículo 15.1, d), establece que, “en la medida en que sea necesario para la realización de los controles oficiales (...) y cuando lo soliciten las autoridades competentes, los operadores darán al personal de las autoridades competentes acceso a sus documentos y cualquier otra información pertinente”.

¹² Siempre que técnicamente sea posible o, en caso contrario, a través de los medios habilitados en cada punto de entrada para tal fin.

¹³ Por ejemplo, cuando se aprecie la pérdida de fluidos o la existencia de olores que puedan corresponderse con la presencia en el envío de un producto de origen animal.



Por otro lado, cuando, a raíz de la información transmitida por el operador postal al Servicio de Aduanas, este determine que un envío cuenta con la consideración de partida comercial¹⁴, el despacho de la mercancía quedará condicionado a la presentación del correspondiente Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDP o CHEDD) a través de TRACES-NT (o de SISAEX en aquellos casos en que exista dificultades operativas con la aplicación informática) y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos para la importación comercial de dichos productos, incluida, en su caso, la obligación de despacharse a través de un BCP y de abonar la tasa correspondiente. En el supuesto de no emitirse el correspondiente CHED, procederá la aplicación del artículo 198 del Reglamento (UE) 952/2013 sobre medidas que deberán adoptar las autoridades aduaneras en casos de incumplimiento.

VIII.2.1.a) Procedimiento ante la detección de productos de origen animal¹⁵

- a) No se pondrán restricciones a la entrada de los envíos cuando se cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.1, a).
- b) El despacho de la mercancía quedará condicionado a la presentación del correspondiente CHEDP a través de TRACES-NT (o de SISAEX en aquellos casos en que exista dificultades operativas con la aplicación informática) y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos para la importación comercial de los productos en cuestión cuando, aun no habiéndose detectado productos por encima de las cantidades establecidas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, estos:
 - i) Se encuentren dirigidos a personas jurídicas.
 - ii) No se destinen a su consumo o utilización personal.
 - iii) Puedan presentar un riesgo para la salud de las personas.
 - iv) No se cumpla alguno de los demás requisitos establecidos en el apartado VI.1.1.a).
- c) Se procederá al decomiso de la partida, cuando:
 - i) No se presente la solicitud de importación (CHEDP) mencionada en la letra b) o no se cumplan los requisitos necesarios para su importación como partida comercial.

¹⁴ Si se superan las cantidades de productos de origen animal establecidas por el Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, o si el valor intrínseco de una partida de productos de origen no animal supera los 150 €.

¹⁵ El procedimiento descrito en el presente apartado resulta de aplicación únicamente a los Servicios de Sanidad Exterior, que serán los encargados de determinar si son de aplicación las exenciones de los controles oficiales o si procede el decomiso de una partida y, en su caso, llevarlo a cabo.



- ii) Se detecten productos de origen animal por encima de los límites máximos recogidos en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122.
- ii) Se detecten productos que, aun cumpliendo con las cantidades establecidas por el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, presenten unas condiciones higiénicas inadecuadas o puedan comprometer la salud pública o las condiciones higiénicas de las instalaciones del punto de entrada.

VIII.2.1.b) Procedimiento ante la detección de alguno de los productos de uso o consumo humano que figuran enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994¹⁶

- a) No se pondrán restricciones a la entrada de los envíos cuando se cumplan todos los requisitos enumerados en los apartados VI.1.2, a) y b).
- b) El despacho de la mercancía quedará condicionado a la presentación del correspondiente CHEDD a través de TRACS-NT (o de SISAEX en aquellos casos en que exista dificultades operativas con la aplicación informática) y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos para su importación comercial, cuando en la apertura de los envíos:
 - i) Se detecten productos cuyo valor intrínseco sea superior a 150 €¹⁷.
 - ii) Se detecten envíos destinados a personas jurídicas.
 - iii) Se detecten productos que puedan suponer un riesgo para la salud de las personas¹⁸.
 - iv) No se cumpla alguno de los demás requisitos enumerados en los apartados VI.1.2, a) y b).
- c) Se procederá al decomiso de la partida cuando no se presente la solicitud de importación (CHEDD) mencionada en la letra b), o no se cumplan los requisitos necesarios para su importación como partida comercial.

¹⁶El procedimiento descrito en el presente apartado resulta de aplicación únicamente a los Servicios de Sanidad Exterior, que serán los encargados de determinar si resultan aplicables las exenciones de los controles oficiales o si procede el decomiso de una partida y, en su caso, ejecutarlo.

¹⁷ Determinación que será realizada por las autoridades aduaneras a requerimiento del Servicio de Sanidad Exterior en casos de sospecha.

¹⁸ Por ejemplo, complementos alimenticios que contengan o puedan contener sustancias farmacológicas, nuevos alimentos no autorizados en la Unión Europea, o hierbas de naturaleza desconocida.



VIII.2.1.c) Modelos de notificación de los controles oficiales sobre los envíos postales o de paquetería

La autorización de la importación de aquellos envíos que, habiendo sido notificados a los Servicios de Sanidad Exterior por las autoridades aduaneras o por el operador postal, no resulten seleccionados para su apertura, se realizará a través de la cumplimentación y firma del **Modelo de notificación de los controles oficiales sobre los envíos postales (sin apertura)**, recogido en la web de la Subdirección General de Sanidad Exterior.

Del mismo modo, las aperturas de envíos efectuadas por los Servicios de Sanidad Exterior y las decisiones adoptadas en virtud de las mismas serán comunicadas a las autoridades aduaneras y al interesado mediante el **Modelo de notificación de los controles oficiales del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión (con apertura)**, recogido en la web de la Subdirección General de Sanidad Exterior.

VIII.2.2 Envíos postales o de paquetería que contengan productos tanto de origen animal como no animal con la consideración de muestras biológicas, muestras comerciales o de artículos de exposición

Cuando se trate de muestras biológicas, comerciales, o artículos de exposición no destinados al uso o consumo particular, se seguirá el procedimiento previsto con carácter general para la autorización de la importación de este tipo de envíos en el Protocolo de importación de muestras desprovistas de carácter comercial.

En cualquier caso, solo se podrá autorizar la entrada de los productos en cuestión cuando se cumplan todos los requisitos para su introducción o importación, incluida la obligación de introducirse a través de un BCP/RAH autorizado y someterse a los controles oficiales en las citadas instalaciones, cuando corresponda.

IX. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA DECOMISADA

IX.1. Productos decomisados en el marco de los controles oficiales¹⁹

¹⁹En el caso de que, tras la inspección oficial de los envíos postales, se dictamine el rechazo de la mercancía, y siempre que el destinatario no solicite formalmente su reexpedición a origen (en el caso de que se trate de productos de origen no animal) o su destrucción, la mercancía no podrá ser reexpedida o destruida antes de finalizar el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en el que se notificó formalmente el rechazo, ante la posibilidad de interposición de recurso de alzada, según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Durante ese tiempo, los paquetes deberán permanecer inmovilizados bajo control oficial, asegurando su conservación en condiciones adecuadas.

Finalizado el plazo indicado, y si el interesado no ha interpuesto recurso de alzada, se podrá proceder a la destrucción o reexpedición del envío postal, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente y en este protocolo.



IX.1.1. Productos de origen animal

a) Almacenamiento y transporte

Todos los productos decomisados deberán ser depositados en bolsas de plástico resistentes de manera previa a su introducción en los arcones congeladores hasta su retirada por una empresa gestora de subproductos de origen animal.

Los productos de origen animal decomisados tendrán la consideración de subproductos de origen animal de categoría 1, de modo que deberán ser tratados como tales, con arreglo al Reglamento (CE) 1069/2009 y al resto de normas que resulten de aplicación.

Durante el depósito y las operaciones de recogida y transporte, los productos de origen animal decomisados se mantendrán separados de otros residuos. En caso contrario, es decir, si se almacenan o recogen de manera conjunta con otros residuos orgánicos, dicha mezcla se considerará como material de categoría 1, y deberá ser tratada como tal.

En cualquier caso, los vehículos y contenedores reutilizables, así como todos los elementos reutilizables del equipo o de los instrumentos que entren en contacto con los productos decomisados deberán mantenerse limpios. En particular, deberán:

- i) Limpiarse y secarse antes de usarlos, y
- ii) Limpiarse, lavarse y/o desinfectarse después de cada uso, siempre que sea necesario para evitar la contaminación cruzada.

El material de embalaje debe eliminarse, por incineración o por otro medio, con arreglo a la legislación de la Unión.

b) Identificación

Durante el almacenamiento y transporte de los productos de origen animal decomisados, una etiqueta fijada al vehículo, a los contenedores, o a los envases deberá indicar claramente las menciones “**Residuos de categoría 1**” y “**Solo para eliminación**”.

c) Registro de transportistas

Los explotadores que realicen el transporte de los decomisos (subproductos de categoría 1) deberán estar registrados por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que tengan su razón social.



No obstante, los explotadores, establecimientos o plantas autorizadas o registradas para realizar otras actividades con subproductos animales y que realicen el transporte de los mismos con medios propios no necesitarán un número de registro adicional, sino que se considerará el transporte como una más de las actividades asociadas a dicho establecimiento o planta.

d) Trazabilidad

Durante el transporte, los subproductos irán acompañados por un documento comercial conforme al modelo que figura en el anexo III del Real Decreto 1528/2012²⁰.

Dicho documento constará de cuatro ejemplares:

1. La parte I se cumplimentará, firmará y sellará por el interesado en la carga, quién deberá conservar una copia del documento. El original deberá acompañar al envío hasta su destino.
2. La parte II se cumplimentará, firmará y sellará por el transportista, quién deberá conservar una copia de la misma. El original deberá acompañar al envío hasta su destino.
3. La parte III se cumplimentará, firmará y sellará en el establecimiento de destino (almacén intermedio, planta de transformación intermedia, incineradora/coincineradora, vertedero), donde se conservará el documento original.
4. El establecimiento de destino enviará una copia del documento con las tres partes documentadas, firmadas y selladas al responsable del envío para su entrega al Servicio de Sanidad Exterior.

e) Eliminación y uso del material decomisado

Los productos de origen animal decomisados podrán:

- i) Eliminarse mediante incineración/coincineración/inhumación (con o sin procesamiento previo) en una planta o complejo medio ambiental autorizado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009 para la eliminación de material de categoría 1. En el caso de que se procesen previamente a la incineración/coincineración, dicha operación se realizará en una instalación de transformación autorizada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009 y el material resultante se marcará de forma permanente.

²⁰Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



- ii) Someterse a un procesamiento por esterilización a presión, en una instalación de transformación autorizada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009, seguido del enterramiento posterior en un vertedero autorizado.
- iii) Utilizarse como combustible con o sin procesamiento previo.
- iv) Utilizarse para la fabricación de los productos derivados mencionados en los artículos 33, 34 y 36 del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

El listado de plantas de incineración/coincineración, almacenamiento y transformación podrá consultarse en la siguiente URL:

<https://servicio.mapama.gob.es/sandach/Establecimientos/Estab.aspx>

Los Servicios de Sanidad Exterior deberán comunicar a los Servicios de Aduanas la decisión que corresponda (destrucción u otro régimen aduanero), así como remitir, en su caso, una copia de la documentación que certifique la destrucción de la mercancía.

f) Conservación de documentos

El Servicio de Sanidad Exterior deberá conservar, durante un periodo mínimo de cinco años, copia electrónica de la siguiente documentación:

- i) Los documentos comerciales de acompañamiento;
- ii) Los documentos que justifiquen que el transporte de los subproductos C1 se realiza únicamente por empresas debidamente autorizadas y registradas para tal fin por la Comunidad Autónoma en la que tengan su razón social;
- iii) Los documentos que justifiquen que los establecimientos o complejos medioambientales donde se almacenan, transforman, incineran o eliminan los subproductos C1, o los productos resultantes de su transformación, cuentan con las pertinentes autorizaciones administrativas para llevar a cabo dicha actividad.

IX.1.2. Productos de origen no animal

Los productos de origen no animal cuya entrada haya sido rechazada podrán ser:

- i) Reexpedidos;
- ii) Destruídos mediante incineración/coincineración o inhumación en vertedero autorizado;



En ambos casos, los Servicios de Sanidad Exterior deberán comunicar a los Servicios de Aduanas la decisión que corresponda (destrucción u otro régimen aduanero), así como remitir, en su caso, una copia de la documentación que certifique la destrucción de la mercancía.

a) Reexpedición

En el caso de que el interesado en la carga opte por la reexpedición de los productos de origen no animal decomisados, una vez que esta se haya llevado a cabo, el interesado deberá aportar al correspondiente Servicio de Sanidad Exterior los documentos que justifiquen que los productos han sido efectivamente reexpedidos fuera del territorio de la UE, así como de Ceuta y Melilla.

b) Destrucción

Antes de que se proceda a la destrucción, el operador postal deberá solicitar, por escrito, la pertinente autorización al Servicio de Sanidad Exterior, que deberá asegurarse, antes de autorizar la misma, de que la planta incineradora/coincineradora, o el vertedero, cuenta con la debida autorización para la eliminación de los productos de que se trate y cumple con la normativa medioambiental.

IX.2. Productos decomisados ante un potencial riesgo para la salud pública

Los envíos visiblemente contaminados con sangre o fluidos deberán ser eliminados de forma segura, colocándose en un contenedor de residuos biosanitarios o en una doble bolsa de plástico cerrada e identificada con una etiqueta de biorriesgo. Estos materiales pueden desinfectarse previamente con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo (dilución 1:50 de lejía con concentración 40-50 g/litro preparada recientemente) o cualquier otro desinfectante que se considere igualmente eficaz.

Además, deberán seguirse las medidas de protección individual recogidas en el apartado XI del presente protocolo.

IX.3. Costes de inmovilización, transporte, almacenamiento, transformación y posterior eliminación o, en su caso, reexpedición de los envíos postales o de paquetería

Los gastos derivados de la inmovilización, transporte, almacenamiento, tratamiento y posterior eliminación de los productos alimenticios contenidos en los envíos postales o de paquetería cuya entrada no ha sido autorizada correrán a cargo del interesado en la carga.



X. REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Los Servicios de Sanidad Exterior remitirán anualmente, **antes del 31 de julio**, la siguiente información al buzón areacim@mscbs.es:

- a) Un resumen con la información relativa a la organización de los controles oficiales de los envíos postales o de paquetería en cada punto de entrada durante el ejercicio en curso.
- b) Un informe con los resultados de los controles efectuados en cada punto de entrada durante el año inmediatamente anterior.

XI. MEDIDAS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL ANTE UN POTENCIAL RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA

XI.1. Medidas generales de protección individual

El personal que lleve a cabo la inspección de envíos postales o de paquetería, deberá seguir en todo momento las siguientes medidas generales de protección:

- a) Emplear, de manera obligatoria, guantes impermeables y resistentes de látex o nitrilo.
- b) Emplear ropa de protección adecuada²¹, valorando especialmente el riesgo de salpicaduras;
- c) Retirarse los guantes de forma adecuada, lavándolos con agua y jabón antes de su retirada;
- d) Lavarse las manos con agua y jabón y/o aplicar soluciones de alcohol-gel al comenzar y finalizar la jornada laboral, después de retirarse los guantes y tras el contacto con elementos sospechosos de estar contaminados;
- e) Evitar la exposición de heridas abiertas, cubriéndolas con apósitos estériles e impermeables;
- f) Evitar la manipulación sin protección de envíos visiblemente sucios con sangre o fluidos corporales;

²¹El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales debe valorar la ropa de protección adecuada en función de la tarea a desarrollar.



XI.2. Medidas de protección individual ante riesgos específicos para la salud pública

Es posible que, en determinadas situaciones, por motivos de salud pública (por ejemplo, en el caso de una posible exposición a agentes etiológicos de enfermedades hemorrágicas con alto riesgo de transmisión a través de alimentos, animales muertos o fómites contaminados con fluidos o secreciones), sea necesario organizar reconocimientos de envíos, al considerarse estos como una posible vía de transmisión de enfermedades a los seres humanos.

En estos casos, ante la detección de envíos originarios o procedentes de los países o zonas afectados por un brote de una enfermedad altamente contagiosa, o que se encuentren visiblemente manchados de sangre o fluidos corporales, o ante la sospecha de la presencia de carne o productos cárnicos u otros productos alimenticios que puedan actuar como posible vehículo de transmisión de la enfermedad en cuestión, los Servicios de Aduanas deberán contactar inmediatamente con los Servicios de Sanidad Exterior.

Asimismo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Antes del inicio de las actividades, se registrarán los datos del personal que vaya a realizar las inspecciones o encontrarse presente durante las mismas. Asimismo, deberán anotarse todas las incidencias surgidas durante la inspección (rotura de guantes, salpicaduras de fluidos, emisión de polvo o aerosoles, contacto de fluidos con la piel, mucosas o heridas abiertas; y cualquier otra circunstancia que pudiera dar lugar al contagio del personal implicado).
- b) Si no es posible evitar el contacto, debe reducirse al mínimo imprescindible el número de trabajadores expuestos al foco de contaminación.
- c) Los envíos de zonas no sometidas a control por riesgo de enfermedad se manipularán antes que el resto de envíos.
- d) Los envíos visiblemente contaminados con sangre o fluidos solo deben ser manipulados con Equipos de Protección Personal (EPI) adecuados y una vez se autorice por el Servicio de Sanidad Exterior. No se debe proceder a la apertura de estos envíos si no se posee un equipo o ropa de protección adecuados.
- e) Desde su identificación (ya sea en el momento de la apertura de la bodega o posteriormente) y hasta su apertura, el envío deberá colocarse en una doble bolsa de plástico hermética, cerrada e identificada con la mención “**biorriesgo**”, o en un contenedor específico estanco, y se depositará en un punto de almacenaje aislado, previamente definido, en tanto se procede a su inspección.
- f) El paquete se colocará para su apertura, siempre que sea posible por su tamaño y disponibilidad, en una bandeja de plástico impermeable, que se pueda destruir en caso de que resulte contaminada.



Si el tamaño del paquete no permite el uso de bandejas, será manipulado sobre una mesa de acero o plástico no poroso, que deberá ser limpiada y desinfectada posteriormente. Aquellas superficies (suelo y paredes de la bodega, vehículo de transporte, cinta transportadora, etc.) que resulten manchadas por dichos fluidos pueden desinfectarse siguiendo el mismo protocolo de limpieza.

- g) Se recomienda disponer de toallas de papel o material absorbente para contener posibles fugas de material líquido. El papel usado deberá colocarse en bolsas de desechos identificados como “**material de biorriesgo**”.
- h) En el caso de que el paquete contenga animales (vivos o muertos), carne o productos cárnicos, debe evitarse el contacto directo con los mismos y con los materiales u objetos que hayan podido estar en contacto directo con los mismos y con los materiales u objetos que hayan podido entrar en contacto directo con ellos.

Se comunicará de forma inmediata al Servicio de Sanidad Exterior o al de Sanidad Animal (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), según proceda, el hallazgo de animales (vivos o muertos) o productos de origen animal en el envío y se darán instrucciones para la limpieza de la mesa y la sala de inspección, según el protocolo de limpieza establecido (apartado XI.3).

- i) Una vez finalizada la manipulación, se valorará en cada caso el lugar idóneo para la retirada del EPI, que tendrá lugar respetando la secuencia de retirada adecuada.
- j) En aquellos casos en que se haya manipulado carne o productos cárnicos, todo el equipo de protección (incluido el material desechable) debe ser desinfectado con hipoclorito sódico (lejía) y eliminado en un contenedor para residuos sanitarios del grupo III, o en una doble bolsa de plástico hermética, cerrada e identificada con la mención “**biorriesgo**”.
- k) Si el envío contiene cualquier otro producto distinto de animales, carne o productos cárnicos, el EPI (previamente descontaminado mediante un método apropiado) se podrá reutilizar, con excepción de los guantes, que deben ser eliminados. Asimismo, se recomienda la limpieza de las gafas con jabón.
- l) En caso de sospecha de contacto directo con animales (vivos o muertos), con sus fluidos, o con carne o productos de origen animal durante la manipulación del paquete, deberá comunicarse este hecho al área médica del Servicio de Prevención y Área de Sanidad y Política Social, que contactarán con la Subdirección General de Sanidad Exterior y con los responsables de salud pública de la Comunidad Autónoma para su adecuado seguimiento.



XI.3. Guía de limpieza y desinfección ambiental en las situaciones en que exista un potencial riesgo para la salud pública debido a la presencia de envíos postales o de paquetería procedentes de países o zonas afectadas por el Virus Ébola²²

Las empresas adjudicatarias de los contratos de limpieza de las instalaciones donde se lleve a cabo el control oficial de los envíos postales o de paquetería deberá tener en cuenta, y transmitir a sus operarios, las siguientes consideraciones en relación a la limpieza y desinfección en las situaciones en que exista un riesgo para la salud por el Virus Ébola:

1. El personal de limpieza utilizará el equipo de protección individual adecuado, según la actividad que vaya a desempeñar.
 - a) Para la limpieza de sangre, secreciones u otros fluidos, el personal empleará el siguiente material de protección: mascarilla quirúrgica, guantes, bata desechable impermeable, calzas y máscara facial, o gafas²³.
 - b) Para la limpieza de superficies, sin la contaminación contemplada en el apartado anterior, se procederá a utilizar guantes apropiados, y a mantener una estricta higiene de manos.
 - c) Siempre que exista riesgo de generación de aerosoles, se usará mascarilla del tipo FFP2.
2. Se reforzará la formación del personal en materia de tratamiento de residuos peligrosos y se recordarán los procedimientos a seguir.
3. La empresa de limpieza proveerá a su personal de los materiales de limpieza precisos²⁴ que, siempre que sea posible, serán desechables. Igualmente, deberá contarse con contenedores adecuados para residuos sanitarios del grupo III.
4. Limpieza de equipos y superficies:
 - a) La sangre u otros fluidos se recogerán previamente con material desechable y se depositarán en contenedores de residuos sanitarios del grupo III,
 - b) Se limpiarán todos los objetos no desechables, equipos, aparatos, mobiliario y enseres contaminados con sangre, secreciones y otros fluidos. Posteriormente, se limpiarán todas las superficies (encimeras, suelos, etc) que hayan podido resultar contaminados. La limpieza y desinfección de todos los elementos descritos se

²²Basado en el Anexo 6. LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS ESPACIOS EN LOS QUE HAYAN PERMANECIDO LOS POSIBLES CASOS del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDAD POR VIRUS ÉBOLA (EVE). Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Aprobado en el Pleno del Consejo Interterritorial del SNS de 10.10.2014.

²³Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (Art. 3.a).

²⁴Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo (Art. 3.1.).



realizará con un desinfectante incluido en los planes de limpieza y desinfección del centro²⁵ o con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000 ppm de cloro activo (dilución 1:50 de una lejía con concentración de 40-50 g/litro, preparada recientemente).

- c) Finalizado el proceso anterior, se procederá a la limpieza y desinfección de los útiles de limpieza no desechables (limpiar con agua y jabón y desinfectar con una solución de hipoclorito sódico que contenga 5000 ppm de cloro activo, dilución 1:10 de una lejía con concentración 40-50 g/litro preparada recientemente, al menos durante una hora).
5. Todos los residuos recogidos, así como los producidos en el proceso de limpieza, se depositarán en el contenedor descrito anteriormente. Del mismo modo, se depositarán en el contenedor los materiales de limpieza desechables y los equipos de protección individual.
6. El contenido de los envíos a desechará incluido en la bolsa o contenedor para residuos biosanitarios especiales destinado a este fin.
7. Las bolsas o contenedores que contengan los residuos deberán quedar en el lugar designado a tal efecto, que permanecerá cerrado hasta que, según el procedimiento de gestión de residuos del centro, se proceda a su retirada.

²⁵http://www.aemps.gob.es/cosmeticosHigiene/cosméticos/docs/relación_desinfectantes.pdf



ANEXO I:

LISTA DE PUNTOS DE ENTRADA PARA EL CONTROL DE LOS ENVÍOS PERSONALES QUE CONTENGAN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/2122)²⁶

Algeciras
Barcelona
Bilbao
Las Palmas
Madrid
Málaga
Palma de Mallorca
Santa Cruz de Tenerife
Santiago de Compostela
Sevilla
Valencia
Vigo
Vitoria
Zaragoza

¹ Con arreglo a la Orden PRE/773/2010, de 24 de marzo, sobre despacho de aduanas de envíos que circulan por el correo cursado a través de las cabeceras de zona aduanera del operador designado para la prestación del servicio postal universal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), y que contengan productos o mercancías sujetos a control aduanero, procedentes de un lugar que no forma parte del territorio aduanero comunitario o de un territorio comunitario en el que no es de aplicación la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido o de los Impuestos Especiales deberán ser presentados en una de las siguientes cabeceras de zona a los efectos del cumplimiento de la normativa aduanera y fiscal aplicable: Ceuta, Las Palmas, Madrid, Melilla o Santa Cruz de Tenerife.



ANEXOII: CANTIDADES MÁXIMAS DE MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO EXENTAS DE CONTROL OFICIAL EN EL BCP/RAH CUANDO FORMEN PARTE DE LOS ENVÍOS A PERSONAS FÍSICAS Y NO ESTÉN DESTINADAS A COMERCIALIZARSE

Productos de origen animal (Art. 7 Reg. Delegado (UE) 2019/2122)	Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, S. Marino y Suiza.	Islas Feroe y Groenlandia.	Resto de países terceros.
Carne y productos cárnicos*	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	Prohibido (0 kg)
Leche y productos lácteos*	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	Prohibido (0 kg)
Productos de la pesca (eviscerados frescos, preparados, o transformados)	Sin límite máximo	Sin límite máximo (aun cuando se encuentren sin eviscerar)	≤20 kg (peso combinado), o el peso de una pieza si es superior a 20 kg
Otros productos de origen animal (como miel, caracoles vivos, mejillones vivos)	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	≤2 kg (peso combinado)
Leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales necesarios por razones médicas**	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	≤2 kg (peso combinado)
Alimentos para animales de compañía necesarios por motivos de salud***	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	≤2 kg (peso combinado)
Productos de origen no animal	Exentos de control siempre que se cumplan los requisitos del apartado VI.1.2, a) y b).		

*Incluidos las tripas, vejigas y estómagos; la sangre y los despojos; las grasas y aceites animales; los productos compuestos que contengan carne, leche o ambas; y los alimentos para animales de compañía cuando contengan carne, leche o ambas.

**Que no precisen ser refrigerados antes de su apertura, que sean productos de marca comercial envasados y destinado a la venta directa al consumidor final, y que se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo.

***Que estén destinados a ser consumidos por el animal de compañía que acompaña al pasajero, que sean de larga duración, que sean productos de marca comercial envasados y destinados a la venta directa al consumidor final, y que se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo.



ANEXO III:

MERCANCÍAS DESTINADAS A SER INTRODUCIDAS O IMPORTADAS EN CEUTA Y MELILLA

Parte I: Productos cuya entrada queda condicionada a la previa comprobación de que se cumplen todos los requisitos para su introducción o importación en España y que deben introducirse a través de un Recinto Aduanero Habilitado.

Producto
Carne y cualquier producto a base de carne o que contenga carne o productos cárnicos, en cualquier forma o presentación.
Leche y productos lácteos, en cualquier forma o presentación.
Caracoles terrestres vivos.
Moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos.
Cualquier otro producto cuya entrada, uso o cuyo consumo se considere que conlleva un riesgo para la salud de las personas.

Parte II: Límites de cantidades por productos

Se seguirán aplicando los límites de cantidades por producto que se venían aplicando hasta ahora por las autoridades aduaneras en cada punto de entrada. No obstante, a efectos orientativos se tendrán en cuenta los límites de cantidad que, atendiendo a razones sanitarias, han sido reguladas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, de forma que si por paquete o envío, se superan dichas cantidades, se tratará como una partida con carácter comercial, debiendo cumplir todos los requisitos para su introducción o importación y comercialización en España.